50 Cénts. MARTES 9 DE ABRIL DE 1929 Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9724

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 7 Abril de 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Decreto

Núm. 1084

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Mahón la pracela de terreno del inmueble propiedad del Estado, sito en la calle de Santa Cecilia, de aquella ciudad, y ocupado por el Parque de Intendencia, con arreglo a las bases o condiciones formuladas por el Miniterio del Ejército en la Real orden de 6 de diciembre de 1928 y al plano unido al respectivo expendiente.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de octubre de 1927, y con el fin de que la expresada Corporación municipal destine los terrenos a ensanche y ampliación de la vía pública.

Por el Ministerio de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 3 abril de 1929)

***

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Reales Ordenes

Núm. 850

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Produción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Ordinas Feria, de Palma de Mallorca, autorización para instalar dos compresores de producción nacional de seis a siete toneladas uno y de dos otro, para ampliación de su fábrica de hielo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.

P. D.,
El Director general
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

***

Núm. 864

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial y con informe favorable del Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Alcover Solom, de Sóller (Baleares), autorización para instalar, en su fábrica de tejidos de algodón, una máquina autoclave, en sustitución de unos depósitos de caldera de cemento armando deteriorados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 5 abril de 1929).

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto

Núm. 447

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

Dando en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares de menores y autorización para su funcionamiento.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar de menores estará constituído por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la ley.

La designación de Vocales propietario y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados voluntarios.

Artículo 2.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente pueden crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituídos por los de la capital de provincia u otras Cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 3.º En los casos en que los Vocales propietarios de los Tribunales, o de la Comisión de Apelación, no puedan concurrir a la sesión serán sustituídos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieran sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Artículo 4.º Cuando por la creación de nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y, si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento, de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la presidencia uno de los Vocales propietarios concurriere en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente, o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de menores, desempeñará la presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de apelación,

Artículo 5.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales tutelares y de la Comisión de apelación, no podrán renunciar sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo, Comisión o Junta que los hubiera designado.

Artículo 6.º La separación de los Presidentes o de los Vicepresidentes de los Tribunales y de la Comisión de Apelación sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia y Culto, con causa justificada, a propuesta de la Comisión directiva o de la de Apelación respectivamente.

La Comisión directiva podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del respectivo Tribunal.

El Consejo Superior podrá decretar, sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Voca-

M.C.D. 2022

les propietarios y suplentes de dicha Comisión.

La separación del Secretario del Tribunal únicamente se podrá decretar por el Ministro de Justicia y Culto por motivo justificado, previa formación de expediente, instruído por el mismo Tribunal y con informe de la Comisión directiva.

Artículo 7.º El Presidente designará el Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de los Tribunales y de la Comisión de Apelación que hicieren los Secretarios con la aprobación de los Presidentes, según lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos Habilitados, el Presidente procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Artículo 8.º Además de los Secretarios, habrá en los Tribunales tutelares funcionarios auxiliares, retribuídos con cargo al Presupuesto del Estado, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidentes, dando cuenta a la Comisión directiva. Los de las Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo Superior, a propuesta del Jefe técnico de la expresada Sección de Tribunales. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con causa justa y previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará y separará libremente a los demás auxiliares que fueran necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuídos con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 9.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones, se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 10. Los Delegados que cada Tribunal designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, serán de dos clases: técnicos o voluntarios, y los primeros podrán ses retribuídos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 66 y 79 del Reglamento, y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dichos Delegados técnicos deberén estar especializados en las funciones propias de su cargo, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimo de conocimientos a que se refiere el artículo 135.

Esta preparación podrá acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 135; pero su apreciación quedará encomendada al Presidente del Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Artículo 11. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de menores, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 12. La Comisión directiva estará constituída por el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, por el Vicepresidente y Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, por el Jefe de la Sección técnica de Tribunales del referido Consejo, por el Presidente y Secretario del Tribunal de menores de Madrid, y por otros tres Presidentes o Vicepresidentes de Tribunales, designados por la propia Comisión directiva. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el de la Comisión de Apelación.

La Comisión directiva nombrará, de entre sus miembros, un Vocal Secretario y un Vocal Tesorero, que actuarán auxiliados por el personal correspondiente de las Comisiones de Apelación, directiva y Sección técnica de Tribunales de menores. Asimismo podrá designar un Vicesecretario que forme parte de dicho personal.

Artículo 13. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo sexto de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos quinto de la ley y séptimo del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia. En estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 14. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia y Culto, otorgada a propuesta de la Comisión directiva.

Artículo 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de menores, el Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituído aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 16. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Justicia y Culto, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará, a su vez, al Ministerio de la Gobernación, a la Comisión directiva, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal de menores, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Justicia y Culto en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal de menores, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya constituído aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 17. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden presentar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal, con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Infancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 18. Cuando a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto se decrete la suspensión de dicho Tribunal de menores.

Artículo 19. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo.

La propia Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando, oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre las Secciones, excepto los que corresponden a las de cabeza de partido.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de menores, así como las que tuvieren lugar ante la Comisión de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Artículo 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Artículo 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, y sin necesidad de entrega de cédula.

Artículo 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 30 pesetas, o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeren ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 26. Los Tribunales de menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, por notoria falta de celo, los Tribunales de menores elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 28. Cuando los Tribunales de menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretario, practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de menores y Comisión de Apelación, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de menores, serán resueltas por la Comisión de Apelación sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja entre un Tribunal de menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído en su caso el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 31. Los Tribunales de menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación, tan solo aquéllos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Artículo 33. A los efectos del artículo 21 de la ley se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia al internamiento o colocación en familias o viceversa; los de concesión de libertand definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia; los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semi-libertad.

Artículo 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 9.º de la ley, por hechos atribuídos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Resultando», se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En parráfos numerados que se encabezarán con la palabra «considerando» habrán de consignarse igualmente:

A) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

B) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

C) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

D) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Artículo 35. Los acuerdos que dicte la Comisión de apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artícalos anteriores.

Artículo 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de diez y seis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colacación en familias.

Artículo 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados voluntarios a medida que las necesidades lo exijan.

Serán designadas para dicho cargo personas de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorablilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas persona que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

El Tribunal siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de De-

M.C.D. 2022

legado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal, a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarle por sí, en donde no actúe un Tribunal de menores.

Artículo 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de diez y seis años, no serán públicas y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal,

Artículo 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohibe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas, de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuyan.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregida, sin ulterio recurso, por el respectivo Tribunal de menores, con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 40. Los Tribunales de menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aún en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones, y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Artículo 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años, no podrá tomarse anotación en el Registro central de Penados.

Artículo 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado comtetente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo, por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo a requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Artículo 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de menores serán apelables para ante la Comisión de apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Artículo 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores de dieciséis años, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o Sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de sus Delegados. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimienlos, de guardadores o de Delegados, no revestirán el carácter de apelables.

Artículo 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsibilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien, dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 48. Admitida la apelación por el Tribunal se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de dicha Comisión, con el informe que se previene en el artículo 22 de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de menores.

Artículo 51. Si para la instrucción de un expediente, o para la ejecución de un acuerdo, fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutarán observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Artículo 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas, dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de menores, habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, previo oficio que a los Directores de las referidas prisiones se remitirá por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años

Artículo 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años, cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo 9.º de la ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurran, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años, por hechos calificados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal de menores instruye diligencias sobre los mismos hechos, y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata, procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Artículo 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo asi, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de menores, que adoptará las medidas convenientes.

Artículo 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10, párrafo primero de la ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal tutelar respectivo, cuando a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor, en el ejercicio de la patria potestad o tutelar.

Artículo 58. Cuando el Tribunal de menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o a algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 51, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal de menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Artículo 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años, y a otra u otras personas mayores de esa edad, la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Artículo 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas, que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los carácteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de menores.

Artículo 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58, acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley, el perjudicado podrá preparar y entablar, a partir de la ejecución del hecho, su reclamación civil ante el Tribunal competente en la clase de juicio que proceda.

Artículo 64. En los expedientes en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado perjuicios se procurará oir al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que haya tenido dicho menor.

Artículo 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal, o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuído al menor, y, asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Artículo 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán sometidas a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Artículo 70. Si los informes se evacuaren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de los respectivos informes.

Artículo 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, y manifestase el que lo suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten, ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin qne sea necesesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 72. La negativa infundada a prestar estos informes, será corregida por el Tribunal: la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera qne sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente en sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente, por sí solo o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohirir el ánimo del menor, y cuidando, con insinuidad paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramita-

M.C.D.

ción, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre al Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Artículo 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuídos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda, prescindiendo de las consecuencias que del hecho puedan derivarse.

SECCIÓN TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora

Artículo 76. En los casos provistos en el número tercero apartados A), B) y C), del artículo 9.º de la ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 77. La jurisdicción del Tribunal tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los menores que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo, o en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor, será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de menores.

Artículo 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Artículo 79. En la información que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuídos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento, o confiarlo provisionalmente a otra persona, familia o Sociedad tutelar mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 81. Una vez que el Presidente del Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 82. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B) de la ley.

Artículo 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspención del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria, por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañia y adoptar además las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familias.

SECCIÓN CUARTA

Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de diez y seis años.

Artículo 84. Luego que el Presidente del Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdiciónse ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el título VIII, libro III del Código penal o en leyes especiales, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste

Serán instruídas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Artículo 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, dia y hora en que deba reunirse.

Artículo 88. En el mismo cuadro se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el dia y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si os citadosl residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique aumentándose un dia más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 90. En el caso de que el enjuiciado o al denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo dia para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurriesen a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruídas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y prácticandose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estime conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 92. El Tribunal, dentro del segundo dia después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuída a una persona mayor de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de menores apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantir los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección III del presente título.

SECCIÓN QUINTA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de menores

Artículo 94. Una vez recibidos en la Comisión de Apelación los antecedentes oportunos se designará como Ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día.

Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Artículo 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará la Comisión que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribuna de menores, que, previo señalamiento del día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego a dicha Comisión la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 96. En la Comisión de Apelación no se admitirán directamente escritos de recursos contra las resoluciones de los Tribunales de menores.

Artículo 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden a la Comisión, sin ulterior trámite.

Artículo 98. Devuelta a la Comisión de Apelación la orden librada para oir al interesado en el procedimiento, se dictará por aquélla dentro del plazo máximo fijado en la ley, y previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por la Comisión, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la ley.

Artículo 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que la Comisión haya resuelto.

Artículo 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCIÓN SEXTA

De la inspección de los Tribunales tutelares

Artículo 102. La inspección de los servicios de los Tribunales tutelares de menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en despretigio de sus cargos, será de la exclusiva compentencia de la Comisión directiva, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Artículo 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión directiva podrá acordar que se gire una visita de inspección, llevándola a efecto por sí mismo o delegando en el Vicepresidente o en un Vocal de la Comisión de Apelación o en un Presidente o Vicepresidente de Tribunal tutelar, a quien auxiliará un funcionario Letrado de la Comisión directiva o Secretario de Tribunal.

Artículo 104. El Inspector informará por escrito a la Comisión directiva, la cual después de oír a los respectivos Presidentes, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarles e imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximum de tres meses si se trata de personal retribuído y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de este Reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales y de las Comisiones de Apelación y Directiva podrán corregir a sus respectivos auxiliares con amonestación y suspensión de empleo y sueldo hasta de un mes.

Artículo 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectarán a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan estará exclusivamente reservado al Presidente de la Comisión de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estime necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de diez y seis años.

Artículo 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal tutelar que los haya dictado.

Artículo 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la Comisión respectiva se llevará a efecto por el Tribunal de menores de donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar aquélla.

Artículo 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por si mismo todas las diligencias necesarias estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, doptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de Apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 110. El Tribunal, de oficio, o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo, durante el curso de su ejecución, y aun dejarlos sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 la ley según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales de menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver, o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la Comisión de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo, el artículo 23 de la ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Artículo 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el articulo 17 de la misma ley, constituirá la tutela permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Artículo 114. A los efectos de la ley y el Reglamento se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección alzándose la suspension del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados pueden ser de dos clases, corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCIÓN SEGUNDA

De las medidas de vigilancia

Artículo 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilación, propia del procedimiento de función pro-

M.C.D. 2022

tectora en que se vigila principalmente a las familias.

Artículo 116. El Tribunal que tendrá bajo su tutela permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aún cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción del Tribunal tutor.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo proponiendo su aplicación al Tribunal tutor, al que remitará testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medidas de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la tutela encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Artículo 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia, cuando concurran motivos referentes a ambos procedimientos, y con la colocación del menor en familias o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamientos en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familias.

Artículo 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán, en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Artículo 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Artículo 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficacez para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Artículo 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

SECCIÓN TERCERA

De las Instituciones auxiliares

Artículo 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma, o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona o familia, o de una sociedad tutelar, o su internamiento en un establecimiento auxiliar.

Artículo 123. La elección de las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos a quienes los menores sean confiados será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno

Artículo 124. Las sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales de menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Artículo 125. Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma; y estos últimos, de reforma propiamente dicha, de semilibertado de tratamientos especiales.

Las entidades de quienes dependan los establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieren elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Artículo 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además, otros Centros de observación. A ser posible, en las mismas Casas de Observación se procurará establecer Laboratorios psicológicos y Clínicas psiquiátricas con el concurso de educadores competentes y de facultativos médicos, libremente designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Artículo 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entidades privadas o de los organismos oficiales que los establecieren. La Comisión directiva de los Tribunales tutelares continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección a la infancia en que se basa la organización de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de Reformatorios que presten servicio a núcleos de provincia en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Artículo 128. Se procurará que en cada población, dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias casas de familia de semilibertad o perseverancia, para menores que hubieren terminado el tratamiento en el reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Artículo 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles de los Tribunales tutelares, los cuales serán instituídos por la Comisión directiva o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos; sin perjuicio de que los demás reformatorios, a que se refiere el artículo 127, puedan organizar secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

También habrán de organizarse establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior; sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión directiva y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Artículo 130. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habilitación de casas de observación y de familia prevista en los artículos 126 y 128.

Artículo 131. El Reformatorio del Príncipe de Asturias, puesto por el Estado al servicio del Tribunal tutelar de menores de Madrid, pasará a depender directamente de dicho Tribunal. A este efecto, el actual Patronato será sustituído por otro que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Administración, estará integrado por el Presidente del Tribunal de Madrid, que actuará de Presidente en ausencia del Ministro y del Director general; por el Vicepresidente y todos sus Vocales; por tres representantes de la Comisión directiva por la misma desigados, y por el Director del Reformatorio, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Tribunal de Madrid, y las de Tesorero y Contador, dos Vocales de dicho Tribunal.

El nuevo Patronato asumirá todas las facultades que correspondían al creado por Real decreto de 24 de septiembre de 1924, y, salvo lo dispuesto en este artículo, respecto a la constitución del Patronato, quedarán vigentes todas las disposiciones del Estatuto.

Se ampliarán las instalaciones de este Establecimiento, que recibirá menores de otras provincias, con cuyos Tribunales tutelares el Patronato del Reformatorio concierte este servicio.

Artículo 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán con él conciertos, de los cuales se dará conocimiento a la Comisión directiva.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptará la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Artículo 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tulelares comprendidos en el artículo 24 de la ley: A) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento. B) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tanto sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos, deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituídos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio, perteneciente a un particular que le dirija y administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar, y de planos y fotografías de los ya construídos. Cuando la Comisión directiva la considere procedente, designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Artículo 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos, o se halle encargado de la observación psicológica de dichos Establecimientos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, especialmente dedicado a este objeto ya sea oficial o privado y siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un mínimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales, o aprobados por la Comisión directiva, o en su defecto, con la presentación de trabajos, o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El mínimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior consistirá en nociones de Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, Psiquiatría, de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores; pero la Comisión directiva podrá ir exigiendo prudencialmente, al personal de Vigilantes, la adquisición de conocimientos científicos a medida que vaya permitiéndolo el progresivo desenvolvimiento de las instituciones auxiliares.

Artículo 136. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo A) del artículo anterior, la Comisión directiva, el Tribunal de menores de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias constituyen un Centro permanente de estudios, que revestirá el carácter y desempeñará la función del Centro instructivo teórico-práctico a que se refiere dicho párrafo, sin perjuicio de los demás Centros que, con arreglo al mismo, puedan establecerse y de los cursillos científicos que se puedan celebrar en armonía con lo dispuesto en el párrafo B).

Una Comisión delegada compuesta del Presidente, del Secretario y de dos Vocales de la mencionada Comisión directiva, por ella misma designados; del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias, en la que actuará como Secretario el del Tribunal de Madrid, resolverá sobre todo lo corcerniente a la organización y funcionamiento del Centro y de los cursos que celebre; nombrará de entre sus Vocales un Director de estudios y designará las personas que en cada curso hayan de encargarse de las explicaciones teóricas y de los ejercicios prácticos.

Los recursos con que se haya de atender al sostenimiento del Centro de estudios estarán integrados por las cantidades que puedan facilitarle la Comisión directiva y el Tribunal de menores de Madrid, con cargo a sus respectivos ingresos y por una módica cuota de inscripción que se perciba de los alumnos.

Artículo 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares de menores o las Juntas de protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B) y C) de la norma segunda del artículo 134.

Artículo 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

A) De que las casas de observación y reforma, que deban someterse a la autorización de la Comisión directiva, como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

B) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los establecimientos, comprendidos en el párrafo anterior, hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarles.

C) De exponer a la Comisión directiva, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 139. Cuando después de autorizado como Sociedad o Establecimiento tutelar o de apreciada suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de menores, dejasen de concurrir en una Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, la Comisión directiva podrá retirarle la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo el Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituído, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, la Comisión directiva podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos o educadores en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento de la misma las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos, y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de diez y seis años

Artículo 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de menores, en los procedimientos a que se contrae esta Sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Artículo 141. Los acuerdos que dicte la Comisión de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquélla.

Artículo 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

M.C.D.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos

SECCIÓN PRIMERA

Servicios económicos

Artículo 143. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúan, como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de la Junta provincial y municipales de Protección a la Infancia, respectivas, la participación de 20 por 100, por lo menos de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en metálico.

En las provincias donde no estuvieren constituídos los respectivos Tribunales de menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas como mínimo, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezca.

Artículo 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta de la Comisión directiva, los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la institución y por la citada Comisión directiva; pero ciñéndose a las disposiones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 145. La Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con cargo a los fondos que a tal efecto se consignen en el Presupuesto del Estado, dando cuenta a la Comisión directiva.

Esta Comisión señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación, Directiva y Sección técnica de los Tribunales de menores, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuando a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y en el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales de menores, enviarán a la Comisión directiva, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del Presupuesto del Estado, y elevarán anualmente a dicha Comisión una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico que hubiesen recibido.

Artículo 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de los Tribunales de menores, Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Ordenador de pagos que corresponda, con los oportunos justificantes, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica.

Artículo 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se compreden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de menores, o provisionalmente por su Presidente haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Artículo 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y peseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, retribución permita sufragarlos en su totalidad, por cuenta de los expresados bienes.

Artículo 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará, sin ulterior recurso, el importe de dicha pensión.

Artículo 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y 50 céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los establecimientos auxiliares.

Artículo 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluídos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con la nómina de estancia, la remitirá a la Comisión directiva, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenjentes.

Artículo 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección técnica, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales provinciales para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponda satisfacer a las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos guardadores.

Artículo 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancia que le corresponda satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo de la presidencia del respectivo Tribunal de menores.

Artículo 158. La Comisión directiva cuidará de gestionar lo conveniente, en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios estadísticos

Artículo 159. En el Tribunal de menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que al menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se predujera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal de menores con respecto a aquél corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerza tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 160. En cada uno de los Tribunales de menores o Sección de cabeza de partido se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las páginas de este libro, cada una de las cuales se referirá a un expediente, serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente y por el Secretario.

En dicho libro se extractará, en su respectivo orden de fechas, la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 161. Los Presidentes de los Tribunales de menores remitirán a la Comisión directiva, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior, y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado, comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expendiente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado el acuerdo.

Artículo 162. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirá, dentro del octavo día, a la Comisión directiva, nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos, protegidos o enjuiciados, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Comisión directiva.

Artículo 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año, a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, y en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las instituciones auxiliares por el Cuerpos de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Artículo 164. Se llevará en la Comisión de Apelación un libro de acuerdos, en el que se insertarán íntegramente los que dicha Comisión adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales, y autorizados por el Secretario.

Artículo 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente de la Comisión directiva podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales de menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto, que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de menores, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda. En los Tribunales que estuvieren actuando, o hubiesen sido autorizados para funcionar y en la Comisión de Apelación, los Presidentes, Vocales propietarios y suplentes continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. Los Presidentes suplentes continuarán asimismo ejerciéndolos con la denominación de Vicepresidentes.

En los Tribunales provinciales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde su designación. Dichos nombramientos quedarán sin efecto en los Tribunales de cabeza de partido que se hallen en igual situación.

Madrid, 3 de febrero de 1929.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 7 febrero de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm, 871

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Convocatoria

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial he dispuesto convocar a sesión extraordinaria al Pleno de la Diputación provincial el dia 15 del corriente a las doce horas en el Palacio de la misma a fin de proceder, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden número 431 dictada por el Excmo. Senor Ministro de la Gobernación con fecha 27 de marzo próximo pasado, a la elección y proclamación de dos candidatos para representantes titular y suplente del Comité Central de Fondos provinciales.

Palma 9 de abril de 1929.—El Presidente, José Morell.

***

Núm. 864

COMISION PROVINCIAL

PEMANENTE DE BALEARES

Abierto el dia 31 de marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resulto contener la cantidad de 2.562'40 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 5 de abril de 1929.—El Presidente, José Morell.

***

M.C.D. 2022

Núm. 823

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de marzo.

Número de orden	Día	NOMBRES	VECINDAD	Licencia expedida		
				Caza	Perros	Armas
403	1	Juan Barceló Mora	Porreras	1	»	»
404	4	Pedro Amorós Amorós	Artá	»	»	1 Socios tiro
405	4	Salvador Verger Pons	Calviá	»	»	1 Nacional
406	4	Juan Oliver Vidal	Santa Eugenia	1	»	»
407	4	Francisco Gilí Lliteras	Capdepera	1	»	»
408	5	Juan Bonet Cifre	Ses Salines	1	»	»
409	6	Juan Enseñat Garau	Claviá	1	»	»
410	6	Juan Salvá Suau	Id.	1	»	»
411	6	Gabriel Alzamora Marimón	Pollensa	1	»	»
412	6	Miguel Garau Morro	Selva	1	»	»
413	6	Jaime Ramis Perelló	Sancellas	»	»	1 Guardas
414	7	Juan Palmer Riera	Bañalbufar	»	»	1 Jurados
415	7	Juan Alzamora Pont	Santa Margarita	»	»	1
416	8	Matias Prohens Adrover	Felanitx	1	»	»
417	8	Eduardo Cervelló Xaus	Alcudia	1		»
418	9	Clemente Serra Riera	Porreras	1	»	»
419	9	Pedro Amengual Juan	Algaida	1	»	»
420	11	Juan Marí Guasch	Santa Eulalia	1	»	»
421	11	Vicente Torres Ribas	San Jorge	1	»	»
422	12	Juan Pons Carbonell	Calviá	»	»	1 G. Jurado
423	13	Francisco Picó Piña	Muro	1	»	»
424	13	Antonio Marí Costa	San Juan Bta.	1	»	»
425	13	Antonio Ramón Riera	Id.	1	»	»
426	13	Mateo Torres Gamundí	Pollensa	1	»	»
427	13	El mismo	Id.	»	1	»
428	13	Francisco Obrador Obrador	Porreras	»	»	1 G. Jurado
429	14	Juan Ferragut Alcover	Sineu	1	»	»
430	14	Juan Roig Veñy	Porreras	1	»	»
431	14	Vicente Ramón Roig	Santa Eulalia	1	»	»
432	14	José Prats Prats	San José	1	»	»
433	14	Juan Riera Torres	Jesús	1	»	»
434	16	Juan Terrasa Campomar	Bañalbufar	1	»	»
435	18	Miguel Llompart Fornés	Inca	1	»	»
436	20	Jaime Garí Bauzá	Felanitx	1	»	»
437	20	Damián Moll Verdera	Campos del Pto.	1	»	»
438	21	Gabriel Busquets Gelabert	La Puebla	1	»	»
439	21	Francisco Bonnin Aguiló	Id.	1	»	»
440	21	Juan Vives Barceló	Manacor	1	»	»
441	21	José Vilanova Serra	Pollensa	1	»	»
442	21	Andrés Martorell Vanrell	Porreras	1	»	»
443	21	Sebastián Ribot Gilí	Santa Margarita	1	»	»
444	21	Sebastián Mulet Contestí	Lluchmayor	»	4	»
445	22	Miguel Molinas Grimalt	Santa Margarita	1	»	»
446	23	Luis Garcia Sainz	Palma	»	»	1 S. T. Nacional
447	27	Juan Malondra Negre	Muro	1	»	»
448	27	José Juan Alcover	Santa Eulalia	1	»	»

Palma de Mallorca 2 de abril 1929.—El Gobernador, Pedro Llosas y Badía.

Núm. 866

COMITE PARITARIO INTERLOCAL

del Comercio en General de Baleares

Este Comité, en sesión celebrada ayer, adoptó los siguientes acuerdos:

Señalar para la compensación a la dependencia que trabajó el domingo de Ramos los dias 11 y 12 del actual, encargando a las Comisiones inspectoras la investigación de si, en dichos dias, se da el descanso debido a dicha dependencia.

Hacer público haberse abierto, para los contribuyentes de Palma y su término, la recaudación de la cuota obligatoria para el sostenimiento del Comité.

Palma de Mallorca, 6 de abril de 1929. El Secretario, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente, F. Barceló.

***

Núm. 853

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Arbitrio Ocupación de la Vía-pública de puertas, ventanas, mostradores y otras construcciones hasta una altura máxima de 2'70 m. y exceda de 0'05 m. del paramento de la fachada.

La cobranza de las cuotas correspondientes al año mil novecientos veinte y nueve del referido arbitrio en su período voluntario queda abierta en las oficinas de este Negociado, a partir de esta fecha hasta el día 5 de octubre del corriente año, advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio, sin más notificación ni requerimiento, del recargo del veinte por ciento por único grado, quedando éste reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el dia 6 al 15 de octubre referido, ambos inclusive.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palma 5 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

***

Núm. 854

EDICTO.—Que a instancia del mozo del actual reemplazo Antonio Salvá Castell, de esta ciudad, se ha instruído expediente en averiguación del paradero de su hermano José Salvá Castell, de 29 años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento para su aplicación, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Salvá Castell.

En Palma a 3 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

***

Núm. 855

EDICTO.—Que a instancia del mozo Guillermo Gelabert Font, del alistamiento del actual reemplazo de esta ciudad, se ha instruído expediente en everiguación del paradero de su padre Sebastián Gelabert Sans, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento para su aplicación, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Sebastián Gelabert Sans.

En Palma a 3 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

***

Núm. 856

EDICTO.—Tramitándose en este Ayuntamiento a petición de Pedro Tur Ferrer, mozo del actual reemplazo con el número 810 del alistamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero del padre hace más de diez años, llamado Juan Tur Clapés, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Tur Clapés, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Tur Clapés, tiene 45 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno.

Palma 3 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

***

Núm. 858

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Para organizar con carácter definitivo en esta localidad el servicio municipal de Matronas o parteras para la asistencia gratuíta de las embarazadas pobres, determinado por el artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925, y en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden número 1352 del Ministerio de la Gobernación, de 11 de diciembre de 1928, se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Matrona titular de este Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. La dotación o sueldo que percibirá la Matrona titular será de quinientas pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Segunda. Para cada cinco años de buenos y efectivos servicios, se concederá a la misma un aumento del diez por ciento sobre el sueldo fijado en la base anterior, aumento gradual que no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento sobre dicho sueldo de entrada.

Tercera. La Profesora en partos vendrá obligada a asistir gratuitamente a los partos normales de las mujeres incluídas en las listas de beneficencia de este Municipio y a los de las que, sin figurar en las expresadas listas, vivan en compañía de maridos, padres o hermanos que tengan derecho a la asistencia benéfico-sanitaria.

Cumplirá además, las obligaciones determinadas por la citada Real orden de 11 de diciembre de 1928 y por el Reglamento de los Empleados técnicos de este Municipio, aprobado en sesión del Ayuntamiento pleno celebrada el 29 de junio de 1925, y las que señalen las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Cuarta. La solicitante que resulte nombrada para desempeñar el cargo de Matrona titular de este Ayuntamiento deberá fijar su residencia en esta población.

Quinta. Las concursantes deberán presentar sus instancias, extendidas en papel timbrado de la clase octava (de 1'20 pesetas), en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la cédula personal, el título profesional o testimonio del mismo, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

Sexta. La Corporación municipal, cuando resuelva el concurso, concederá preferencia a la solicitante que mejor nota hubiere obtenido en los exámenes de reválida y a la que mejores servicios sanitarios haya prestado en este Municipio.

Sineu a 30 de marzo de 1929.—El Alcalde, José Ramis.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Juan Ferragut.

***

Núm. 859

En cumplimiento de lo que determinan el artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925 y la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 11 de diciembre próximo pasado, se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. El sueldo que percibirá será de cuatrocientas pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Segunda Por cada cinco años de buenos y efectivos servicios se concederá al Practicante titular de este Ayuntamiento, en concepto de quinquenios, un aumento equivalente al diez por ciento de la retribución fijada en la base anterior, sin que la suma de todos ellos pueda en ningún caso exceder del cincuenta por ciento sobre el sueldo inicial.

Tercera. El Practicante titular, a más de sus funciones propias, servirá de Auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, actuará de escribiente en la Oficina sanitaria y atenderá muy especialmente al servicio de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

Deberá fijar su residencia en esta población.

Cuarta. Los concursantes presentarán sus instancias, extendidas en papel timbrado de la clase octava (de 1,20 pesetas), en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, acompañando la cédula personal, el título profesional o testimonio del mismo, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

Quinta. La Corporación municipal, cuando resuelva el concurso, preferirá al solicitante que mejor nota de calificación ostente en su título profesional y al que mejores servicios sanitarios haya prestado en este Municipio.

Sineu a 30 de marzo de 1929.—El Alcalde, José Ramis.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Juan Ferragut.

***

Núm. 860

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

DEL PUERTO

Acordado por la Comisión municipal permanente de esta villa una propuesta de suplemento de crédito dentro el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, aprobados por R. O. de 21 de agosto de 1924.

Campos del Puerto a 4 de abril de 1929.—El Alcalde, D. Bennaser.

***

Núm. 862

AYUNTAMIENTO DE SANCELLAS

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y los ocho dias siguientes, podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos y observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; y transcurrido que sea no será atendida ninguna.

Sancellas 29 marzo de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

***

Núm. 863

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El dia cuatro de mayo próximo a las once de la mañana, en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento se celebrará subasta pública ante una Comisión formada por el Alcalde y un Teniente-Alcalde, para la venta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública que existe en la calle de Colón, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina.

El tipo de subasta será de tres mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que no cubra esta cantidad.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse en pliego de papel sellado de la clase sexta o sea de 3'60 pesetas, presentarse a la mesa que presida el acto en pliego cerrado, acompañadas del resguardo del depósito provisional y cédula del licitador, de las once a las once y media.

Para optar a la subasta se deberá depositar el cinco por ciento del tipo de subasta y, una vez adjudicada, deberá ingresar el total precio dentro de los ocho dias de habérselo notificado.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según la cédula personal que adjunta, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Alcudia vende una parcela sobrante de la vía pública que existe en la calle de Colón, aceptándolas a todas, ofrece pagar por la parcela de referencia la cantidad de (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

Alcudia 4 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Tous. — El Secretario, Sebastián Ventayol.

***

M.C.D.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de asuntos exteriores

Núm. 772

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

CUENTA de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandadas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1928, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín	8 Enero	D. José María Gómez	Giro postal	52,00
Almería	20 Agosto	» Diego Marquez	Idem id.	118,90
Astorga	31 Diciembre	» Felipe Arias	Cheque c/ Banco Central	1.724,75
Badajoz	20 Octubre	» Jorge Sangorrin	Giro postal	99,40
Barbastro	31 Diciembre	» Manuel Sesé	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	153,60
Barcelona	15 Febrero	» Gaspar Vilarrubias	Idem c/ Banco Central	204,55
Burgos	21 Junio	» Ignacio Martínez	Idem de transferencia	1.261,45
Cádiz	26 Diciembre	» José María Cortés	Giro postal	161,71
Calahorra	10 Abril	» Eladio Díez Ulzurrun	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	575,14
Canarias	14 Enero	» Celestino González	Giro postal	682,59
Cartagena	15 Febrero	» Pedro Gil	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	384,90
Ciudad Real	21 Diciembre	» Francisco Lorente	Giro postal	562,05
Córdoba	31 Enero	» José Blanco	Idem id.	50,00
Coria	15 Febrero	» Honorio M.ª Sánchez. V. S. de Cámara	Idem id.	319,65
Cuenca	21 Diciembre	» Francisco González	Idem id.	228,50
Gerona	14 Marzo 31 Diciembre	» Esteban Canadell	Cheque transferencia Banco España 2.075,85 Idem id. id. 2.094,30	4.170,15
Granada	14 Enero	» Francisco Cavero	Giro postal	464,15
Guadix	31 Diciembre	» José Antonio Fajardo	Cheque c/ Banco Español de Crédito	149,65
Huesca	14 Enero	» Miguel Supervía	Giro postal	199,42
Jaca	11 Enero	» Blas Sánchez	Idem id.	316,00
Jaén	6 Marzo	» Emilio Aguilar	Idem id.	475,85
León	31 Diciembre	» Manuel Domínguez	Cheque c/ Banco Central	1.327,90
Lugo	17 Diciembre	» Antonio García Conde	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	1.367,90
Madrid	2 Febrero 7 Diciembre	R. P. Fr. Alfonso Pont	Entrega el Rector de San Francisco 1.346,60 Idem id. id. 5.100,00	6.446,60
Mallorca	10 Abril	D. Antonio Canals	Giro postal	1.024,95
Menorca	16 Febrero	» Gabriel Vila	Idem id.	150,00
Mondoñedo	12 Enero	» Elías Montero	Idem id.	229,00
Orihuela	14 Febrero 31 Diciembre	» Luis Almarcha	Cheque c/ Banco Hispano Americano 491,40 Idem c/ id. Internacional de Industria y Comercio 505,60	997,00
Osma	26 Enero	» Pedro del Pozo	Entrega D. Julián Pascual	487,35
Oviedo	16 Enero	» Francisco Quintana	Giro postal	144,30
Palencia	13 Diciembre	» Pablo Madrid	Idem id.	17,00
Plasencia	31 Julio	» Policarpo María Barco	Idem id.	21,50
Pamplona	28 Enero	» Emilio Román Torio	Cheque transferencia Banco España	3.437,65
Salamanca	14 Enero	» Federico de Liñán	Entrega al Sr. González Orduña	763,00
Santander	29 Febrero 31 Diciembre	» José María Goy	Cheque c/ Banco España 1.605,00 Idem c/ id. Central 1.724,39	3.329,39
Santiago	26 Diciembre	» Claudio Rodríguez	Giro postal	150,00
Segorbe	15 Enero	» Romualdo Amigó	Idem id.	460,00
Segovia	29 Noviembre	» Fernando Sanz Revuelta	Entrega D. Benito de Frutos	601,35
Sevilla	31 Enero	» José Holgado	Giro postal	362,53
Sigüenza	28 Enero	» Ambrosio Mamblona	Idem id.	202,80
Tarazona	17 Noviembre	» José María Sanz	Cheque c/ Banco de Aragón	466,95
Tarragona	31 Diciembre	» Francisco J. Vázquez	Giro postal	169,00
Tenerife	12 Enero 24 Noviembre	» Francisco Soler » Manuel Díaz	Idem id. 125,00 Idem id. 790,05	915,05
Teruel	15 Junio	» Salustiano Sánchez	Idem id.	285,00
Toledo	5 Enero	» Gregorio del Solar	Idem id.	384,80
Tortosa	26 Octubre	» Vicente Cosme	Cheque c/ Banco Internacional de Industria y Comercio	1.000,30
Tudela	18 Mayo	» Angel Castillejo	Idem c/ id. Urquijo	56,90
Túy	26 Enero	» José Rodríguez de Pérez	Idem c/ Banco Hispano-Americano	1.226,70
Urgel	17 Diciembre	» Ricardo Fornesa	Idem id. id.	1.818,50
Valencia	31 Diciembre	» Manuel Pérez Arnal	En valores declarados	5.200,00
Valladolid	17 Diciembre	» Antonio G. San Román	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	509,80
Vich	26 Enero 31 Diciembre	» Ramón Casadevall	Idem c/ id. Español de Crédito 1.296,60 Idem id. id. 1.438'45	2.735,05
Vitoria	26 Enero	» Miguel Ortiz	Cheque c/ Banco de Bilbao	7.256,09
Zaragoza	17 Diciembre	» Carlos Albás	Idem c/ id. Hispano Americano	753,90
Remitido por el Señor Administrador y Apostólico de la Diócesis de Solsona.			Giro postal	628,00
			TOTAL GENERAL. . . .	57.280,67

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarías de Avila, Ceuta, Ciudad Rodrigo, Ibiza, Lérida, Málaga, Orense y Zamora.
Importa esta cuenta las figuradas pesetas cincuenta y siete mil doscientas ochenta con sesenta y siete céntimos.
Madrid, 31 de diciembre de 1928.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Núm. 832

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Lista definitiva de los Señores Concejales de este Ayuntamiento y de los sesenta y ocho mayores contribuyentes de este término municipal, que, durante el presente año de 1929, tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral de 8 de febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Victory Taltavull, Alcalde
Pablo del Amo Gomez, Concejal
Joaquin Conforto Tudurí, id.
Emilio Alvarez Margarida, id.
José M.ª Taltavull Saura, id.
Smaragdo Mendez Cursach, id.
Juan Socias Bennasar, id.
Julián Ticoulat Castelá, id.
Bartolomé Carreras Pons, id.
Pedro Goñalons Pons, id.
Juan Ponseti Fontcuberta, id.
José Orfila Pons, id.
Bernardo Escalas Ortigosa, id.
Francisco Sintes Seguí, id
Francisco Cardona Carreras, id.
D.ª Eulalia Albertí Moncada, id.
Catalina Sastre Hernánez, id.
D. Pedro Pons Vidal, id.

Mayores Contribuyentes

D. José Sintes Sancho, Rosario, 3.755'66
Jaime Huguet Sintes, Rector, 3.735'90
José Codina Villalonga, Santa Eulalia, 3.453'50
Guillermo Olives Soler, San Roque, 3.176'04
Juan Mercadal Pons, Alonso III, 2.709'83
Ramón Subirats Ferré, Pintor Calbo, 2.672'00
Mateo Terrés Pons, Explanada, 2.086'20
Juan Hernández Escrivá, San Fernando, 1.964'00
Tomás Pons Camps, Infanta, 1'801'50
Juan de Vidal y Olivar, Isabel II, 1.730'59
Juan J. Vidal y Mir, S. Jorge, 1.660'60
Cristóbal Thomás Sitges, R. Abundancia, 1.651'00
Rafael Rosselló Olivar, Plaza Constitución, 1.536'00
José Vives Coll, Pintor Calbo, 1.481'45
Francisco Coll Quintana, Cifuentes, 1.460'00
D. Pedro Pons Sitges, Pi y Margall, 1.368'00
Francisco Bosch Ponseti, Pi y Margall, 1.365'00
Domingo Estrada del Pilar, R. Abundancia, 1.337'88
Gabriel Pons Pons, Torrellonet Vey, 1.319'95
Juan Victory Taltavull, Pi y Margall, 1.311'84
Vicente Pons Carreras, Prieto y Caules, 1.240'00
Pedro Pons Escudero, A. Levante, 1.222'50
Gabriel Terrés Coll, Explanada, 1.220'00
Juan Piña Bonnin, Prieto y Caules, 1.220'00
Guillermo J. Orfila, Pintor Calbo, 1.220'00
Gabriel Tutzó Coll, Prieto y Caules, 1.220'00
Cristóbal Obercie Aya, Carlos III, 1.220'00
Antonio Frau Orfila, Cifuentes, 1.195'30
Antonio Pons Guerau, Plaza Constitución, 1.189'73
Bartolomé Escudero Olives, R. Abundancia, 1.147'30
D. Juan Fábregas Pax, Cifuentes, 1.144'91
Cristóbal Borrrás Villalonga, Malbuger, 1.127'43
Rafael Pons Pons, Infanta, 1.092'00
Miguel Mercadal Papelcudi, Carmen, 1.085'63
Juan Serra Sitges, P. Carmen, 1.072'00
Cipriano García Sintes, A. Levante, 1.044'00
José Vives Lull, Pintor Calbo, 1.024'00
Mateo Vives Martorell, San Jorge, 1.019'55
Juan Pons Orfila, Pi y Margall, 1.012'00
José Vidal Triay, P.º Colón, 1.012'00
Ignacio Salas Salas, Alameda, 1.012'00
Antonio Borrás Mercadal, Bastión, 1.012'00
Gabriel Gomila Pallicer, Roig, 1.000'00
Juan Mir Saura, Roig, 968'75
Guillermo Goñalons Vidal, Angel, 962'17
Juan Camps Valera, San Fernando, 960'24
Juan Coll Sintes, Furmet Vey, 951'35
Francisco Albertí Vidal, Isabel II, 944'07
Andrés Vives Campomar, San Jorge, 944'07
Antonio Bisbal Vidal, Prieto y Caules, 944'07
Juan B. Taltavull Olives, Plana, 944'07
Juan Carreras Bagur, C. Ciudadela, 927'50
Francisco Pons Cardona, Musuptá Vey, 897'93
Sebastián Pallicer Villalonga, Carlos, III, 888'00
Antonio Fradera Carreté, Pintor Calbo, 888'00
Manuel Cardona Pons, Hannover, 888'00
Bartolomé Orfila Sitges, Honnover, 880'00
Lorenzo Rotger Cloquells, Rosario, 880'00
Miguel Frech Monjo, P.ª Explanada, 808'00
Lorenzo Gomila Carreras, Angendar, 808'90
Rafael Seguí Cardona, Vasallo, 790'00
Miguel Adrover Olives, San Fernando, 790'00
Antonio Triay Pons, Plaza España, 780'00
Juan Manent Victory, Carlos III, 773'00
José Pons Moll, Doctor Orfila, 768'00
Salvador Casasnovas, P. A. Miranda 768'00
Lorenzo Miguel Preto, Pintor Calbo, 768'00
Marcos Montañés Mercadal, Doctor Orfila, 736'01

Según el artículo 27 de la vigente ley electoral de 8 de febrero de 1887, los que no se conformen con la precedente lista formada por la Comisión Municipal Permanente, podrán apelar a la Comisión provincial de la Diputación en el plazo reglamentario.

Mahón, 30 de marzo de 1929.—El Alcalde Presidente, Antonio Victory.

***

Núm. 849

COLEGIO NOTARIAL DE BALEARES

Fallecido el 10 de noviembre de 1928 Don Juan Tugores Malla, notario de Andraitx (única notaría que desempeñó) y solicitada por sus herederos la devolución de la fianza que aquél tenia constituida para el desempeño de su cargo, quién tuviera que deducir alguna reclamación deberá formularla ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, en el plazo de un mes a contar de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 4 de abril de 1929.—El Decano, José Socías.

***

Núm. 852

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del presente expediente de hallazgo de varias partidas de tablones.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a los que se consideren dueños de varias partidas de tablones que fueron hallados en aguas de la costa de Levante de esta Isla por fuerza de carabineros y pescadores, a fin de que y en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, a formular las reclamaciones que se consideren en derecho.

Palma 5 de abril de 1929.—Carlos Coll.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

M.C.D. 2022